



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR N° 105-2008-ICA

Lima, veintisiete de octubre de dos mil ocho.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por doña Bertha Marlenny Yerén Navarro contra la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha once de julio del presente año, obrante de fojas ciento quince a ciento veintiuno, en el extremo que le impuso medida cautelar de abstención en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial, en su actuación como Secretaria del Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Nazca, Corte Superior de Justicia de Ica; por los fundamentos pertinentes de la resolución recurrida; y,

CONSIDERANDO: Primero.- Que, la medida cautelar de abstención ha sido dictada por el Órgano de Control en uso de sus atribuciones y de conformidad a las normas establecidas en su Reglamento de Organización y Funciones, correspondiendo en esta instancia, al absolver el grado, verificar si dicha decisión ha sido adoptada con arreglo a los cánones del debido proceso y si existe concurrencia de los presupuestos exigidos para su procedencia; **Segundo.-** Para la aplicación de la medida cautelar de abstención, se debe dar la concurrencia de los siguientes presupuestos: a) Que exista procedimiento disciplinario aperturado; así como los suficientes elementos probatorios que vinculen al investigado con la conducta disfuncional investigada; y b) Que se hubiere sorprendido al investigado en flagrante conducta irregular y/o que dada la gravedad del hecho atribuido, haga prever la imposición de la sanción de destitución o separación del cargo, establecidas en los artículos doscientos once y doscientos catorce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **Tercero.-** Que, los hechos atribuidos a la servidora Bertha Marlenny Yerén Navarro son los siguientes. a) Haber recibido un teléfono celular signado con el N° 956047691, como dádiva en el presente de manos del apoderado de la parte demandante en el proceso sobre pago de nuevos soles, Expediente N° 394-2007, seguido por Héctor y Shamira Empresa Unipersonal contra la Empresa Electro Sur S. A. A, que se venía tramitando en el Juzgado de Paz Letrado en el cual la investigada se desempeñaba como secretaria judicial; y b) Haber aceptado una invitación para cenar con los señores Héctor Félix Donayre Soto (demandante en el proceso antes indicado) y Carlos Vittorio Francisco Donola Ortega, apoderado del referido demandante; **Cuarto.-** El literal q) del artículo 43° del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, establece que los trabajadores de este Poder del Estado, tienen prohibido recibir dadas, compensaciones o presentes en razón del cumplimiento de su labor o gestión propias de su cargo. Disposición que concordada con el artículo 201, inciso 1, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de lo que se colige, que de incurrirse en tal accionar, constituye infracción disciplinaria; asimismo, el inciso 6 del acotado artículo del texto legal prescribe que también se configura como infracción, el actuar con notoria conducta irregular; encontrándose dentro de este presupuesto, el hecho



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, MEDIDA CAUTELAR N° 105-2008-ICA

de sostener reuniones sociales con litigantes o sus apoderados. Conductas disfuncionales que son consideradas como actos que afectan gravemente la respetabilidad del Poder Judicial; por ende, de comprobarse que la conducta de un servidor judicial se ha subsumido en los supuestos antes indicados, se haría merecedor a la imposición de la sanción de destitución; **Quinto.-** En tal sentido, del análisis de los actuados acopiados en autos se aprecia, que se cuenta con suficientes medios probatorios que vinculan a la servidora Bertha Marfenny Yerén Navarro, con los hechos disfuncionales que se le atribuye; tales como: a) Su propia declaración, obrante a fojas noventa y nueve a ciento dos, donde reconoce haber recibido el teléfono celular número 956047691 por parte del señor Carlos Vittorio Francisco Donola Ortega, quien es apoderado del señor Hector Felix Donaire Soto, demandante en el Expediente N° 394-2007, tramitado ante el órgano jurisdiccional donde presta servicios; y que salió a cenar con las personas antes indicadas; hechos que son corroborados también con el recibo de compra del referido aparato celular, obrante a fojas noventa y seis, donde consta que se pidió a nombre de la investigada; b) El Acta de intervención, obrante de fojas noventa y siete a noventa y ocho, donde se consigna que se encontró en poder de la investigada el aludido teléfono celular y c) La declaración del señor Carlos Vittorio Francisco Donola Ortega, obrante a fojas ciento tres a ciento cinco, en donde mencionó que entregó el aparato telefónico a la servidora investigada, y que salieron con ella a comer pollo y libar licor; **Sexto.-** Que, de la revisión del recurso de apelación materia de pronunciamiento se advierte que la investigada pretende crear convicción de que el teléfono celular, que se le cuestiona haber recibido, fue entregado por el señor Carlos Vittorio Francisco Donola Ortega, por cuanto tenía una relación sentimental y, que no es cierto que haya recibido dicho teléfono del apoderado de la parte demandante; sin embargo, de la compulsoria probatoria acopiada en autos, se puede establecer que tal dicho no resulta cierto puesto que, tal como se puede apreciar de las documentales obrantes a fojas treintitrés y cincuentitrés, consistentes en escritos presentados al Juzgado de Paz Letrado de Nazca, la persona antes mencionada actuó en el Expediente N° 394-2007 como apoderado del demandante Héctor Donaire Soto; asimismo, de la declaración del referido Donola Ortega, obrante a fojas ciento tres, éste refirió que con la investigada no tiene ningún tipo de amistad. Así también se tiene, que en el referido recurso señala que no es cierto que concertara una cita por intermedio del señor Uribe con el demandante y su apoderado, siendo el caso que quien la invita es el señor Uribe con Carlos Vittorio Francisco Donola Ortega, escapando de su voluntad que el demandante Donaire Soto estuviese en la cena; además la reunión se produjo fuera del horario de trabajo; sin embargo, no está en tela de juicio quien la invitó a cenar, ni a que hora fue; sino que estuvo presente en tal reunión; hecho que al igual que recibir dádivas, constituye grave conducta disfuncional; **Sétimo.-** Que, estando a lo expuesto precedentemente, se puede determinar que en el presente caso se han cumplido los presupuestos para la imposición de la medida cautelar de abstención; por lo tanto, teniendo en cuenta

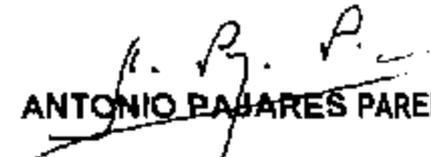
Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 03, MEDIDA CAUTELAR N° 105-2008-ICA

que la investigada no ha aportado medios probatorios idóneos que reviertan la carga de la prueba en su contra, tal medida corresponde ser confirmada; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Walter Cotrina Miñano, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha once de julio del año en curso, obrante de fojas ciento quince a ciento veintiuno, por la cual se impuso a la servidora Bertha Marlenny Yerén Navarro la medida cautelar de abstención de laborar en todo cargo del Poder Judicial, por su actuación como Secretaria del Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Nazca, Corte Superior de Justicia de Ica; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**
SS.




FRANCISCO TAVARA CORDOVA


ANTONIO PAJARES PAREDES


JAVIER ROMAN SANTISTEBAN

~~~~
SONIA TORRE MUÑOZ


WALTER COTRINA MIÑANO


ENRIQUE RODAS RAMIRO

LAMC:pr


LUIS ALBERTO MERA CABAS
Secretario General